

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso Ejecutivo

RAD: 76001-3103-019-2022-00103-00

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando la demanda ejecutiva presentada por RK INVESTORS S.A.S. en contra de LA COMISIÓN ARQUIDIOCESANA VIDA, JUSTICIA Y PAZ para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En el caso, se pretende que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la factura No. FE 10 del 6 de octubre de 2021. Sin embargo, se visualiza que dicho documento no reúne los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos de manera expresa, ni tampoco se cumplieron los presupuestos para que se entienda que se haya configurado la aceptación tácita.

De manera concisa, el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, establece las reglas de aceptación irrevocable de la factura electrónica de venta, para que sea considerada como título valor, a su letra expresa:

- “1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”*

Revisado los anexos de la demanda, la parte ejecutante solo aportó copia de la factura electrónica (Documento 2, Fol. 14 y 15), sin documento adicional que la acompañe, situación que descarta la aceptación expresa del documento.

La ausencia de documentos adicionales, también descarta la aceptación tácita de la factura, pues al tenor de la normatividad que regula el tema y citada de forma precedente, es necesario que junto con la factura electrónica, deba aportarse constancia de recibido electrónico, emitido por el adquirente, deudor o aceptante, situación que como ya se dijo, no se acreditó en el proceso.

El documento de cesión de factura (Documento 2, Fol. 16), no puede ser tenido en cuenta como aceptación de la factura electrónica, pues incluso, el mismo Decreto 1154 de 2020, prohíbe su aplicación, hasta tanto sea superado y acreditado el trámite de aceptación:

*“ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

**La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.** (Subraya y negrilla nuestro).

En ese orden de ideas, la cesión de la factura adelantada en el trámite no es válido, pues como fue apuntado, no se acreditó la aceptación expresa o tácita de la factura electrónica.

Por lo tanto, al carecer la factura electrónica de constancia de aceptación expresa o tácita, conforme al Art. 774 del Código de Comercio y las demás normas

concordantes, no es posible considerarla como título valor, en consecuencia, deberá negarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por RK INVENTORS S.A.S. en contra de LA COMISIÓN ARQUIDIOCESANA VIDA, JUSTICIA Y PAZ

**SEGUNDO. - DEVOLVER** la demanda electrónica y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO. - ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CUARTO. - RECONOCER** personería adjetiva abogada de la parte demandante a ROCIO PUENTES GUTIERREZ, para actuar conforme a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y el mandato otorgado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. **087** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **MAYO 27- 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3292110df224a7303ffe07f346fb832232c5e7b08b56f831c3b0090336653**

Documento generado en 26/05/2022 12:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**